



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0003-23

ARESOLUCIÓN: No. PFPA37.5/2C27.3/0003/23/0286

No. CONS. SIIP: 13454

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.3/0003-23** radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental por parte de la [REDACTED]

se dicta

la presente resolución:

RESULTANDO

- I. En fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés, esta autoridad emitió el oficio **PFPA/37.3/2C.27.3/0030/2023**, el cual contiene una orden de inspección dirigida al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, RESPONSABLE TÉCNICO, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE [REDACTED]
- II. En cumplimiento de la orden precisada en el inciso que antecede, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, levantaron el acta de inspección número **37/04/0003/2C.27.3/VS/2023**, de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.
- III. En fecha 08 de marzo de 2023, se ingresó a Oficialía de Partes de esta autoridad ambiental, el escrito signado por la C. Margarita Díaz Rubio como Responsable Legal de la UMA Hacienda Kancabchen, mismo escrito que será valorado en su oportunidad.
- IV. En fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, esta autoridad ambiental emitió el acuerdo 201/2023 mediante el cual se instauró un procedimiento administrativo, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección motivadora del presente expediente; mismo procedimiento que se inició en contra de la [REDACTED] a quienes se les notificó dicho acuerdo el día veinte de octubre de dos mil veintitrés.
- V. Que continuando con los trámites del procedimiento administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, esta Oficina de Representación emitió el acuerdo de alegatos de fecha 24 de noviembre de 2023, debidamente notificado por ROTULON el mismo día, mes y año, mediante el cual se le informó a la [REDACTED] que contaban con el plazo de tres días hábiles para que presente por escrito los mismos, extremo que no realizó.

CONSIDERANDO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0003-23
ARESPOLUCIÓN: No. PFPA37.5/2C27.3/0003/23/0286
No. CONS. SIIP: 13454

PRIMERO.- El Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. DESIG/0018/2023 de fecha 30 de junio de 2023, en donde el Licenciado José Alberto González Medina, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como lo dispuesto en los artículos en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 33, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO inciso b) numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental actuar en el territorio del Estado de Yucatán, de conformidad con los artículos 41 y 45 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente que señala:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0003-23
ARESOLUCIÓN: No. PFPA37.5/2C27.3/0003/23/0286
No. CONS. SIIP: 13454

“Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, ASÍ COMO REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN NECESARIA Y ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

.....

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

.....

La competencia en materia se determina de conformidad con los artículos 5 fracción XIX, 6, 160, 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL RECONSTRUCTOR DEL PAÍS



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0003-23
ARESPOLUCIÓN: No. PFPA37.5/2C27.3/0003/23/0286
No. CONS. SIIP: 13454

vigente, de aplicación supletoria al presente asunto, en los términos del artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 9 fracción II, XXI y último párrafo, 104, 110, 111, 114 y 116 de la Ley General de Vida Silvestre vigente; mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, VIGENTE:

"ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

...

"ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive."

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven. En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0003-23

ARESOLUCIÓN: No. PFPA37.5/2C27.3/0003/23/0286

No. CONS. SIIP: 13454

medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

“Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por



2023
AÑO DE
**Francisco
VILA**
EL RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0003-23
ARESPOLUCIÓN: No. PFPA37.5/2C27.3/0003/23/0286
No. CONS. SIIP: 13454

las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

Artículo 2o. En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento."

Artículo 9o. Corresponde a la Federación:

II. La reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

.....

XXI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.

Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XX y XXI serán transferibles a los Estados y al Distrito Federal, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 104. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento

Artículo 111. En la práctica de actos de inspección a embarcaciones o vehículos, será suficiente que en la orden de inspección se establezca:

- a) La autoridad que la expide.
- b) El motivo y fundamento que le dé origen.
- c) El lugar, zona o región en donde se practique la inspección.
- d) El objeto y alcance de la diligencia.

Artículo 114. Cuando durante la realización de actos de inspección del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella se deriven, la Secretaría encuentre ejemplares de vida silvestre cuya legal procedencia no se demuestre, una vez recibida el acta de inspección, la propia Secretaría procederá a su aseguramiento, conforme a las normas previstas para el efecto. En caso de ser técnica y legalmente procedente, podrá acordar la liberación de dichos ejemplares a sus hábitats naturales, en atención al bienestar de los ejemplares a la conservación de las poblaciones y del hábitat, de conformidad con el artículo 79 de esta Ley, o llevar a cabo las acciones necesarias para tales fines.

En la diligencia de liberación se deberá levantar acta circunstanciada en la que se señalen por lo menos los siguientes datos: lugar y fecha de la liberación, identificación del o los ejemplares liberados, los nombres de las personas que funjan como testigos y, en su caso, del sistema de marca o de rastreo electrónico o mecánico de los mismos, que se hubieren utilizado.

Artículo 116. En los casos en que no se pudiera identificar a los presuntos infractores de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, la Secretaría pondrá término al procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMITVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0003-23

AREOLUCIÓN: No. PFPA37.5/2C27.3/0003/23/0286

No. CONS. SIIP: 13454

conservación de la vida silvestre y de su hábitat y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.3/0030/2023** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitida por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección número **37/04/0003/2C.27.3/VS/2023**, de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0003-23

AREOLUCIÓN: No. PFPA37.5/2C27.3/0003/23/0286

No. CONS. SIIP: 13454

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-

Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, tanto en la orden de inspección como en el acta de inspección que nos ocupan

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/04/0003/2C.27.3/VS/2023**, de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal.

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en el sitio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia, siendo que la visita se atendió con el [REDACTED] como encargado del predio; siendo que estando en el sitio de la inspección que se menciona en la orden de inspección, y una vez cumplidas las formalidades para el levantamiento del acta de inspección, y atendiendo al objeto de la orden de inspección, los inspectores federales detectan que en el predio visitado, en posesión [REDACTED] 2 ejemplares de la especie Tucán Real (*Ramphastus Sulfuratus*).

Que para la actividad detectada la parte inspeccionada, manifiesta que no cuenta con aviso, autorización, licencia o permiso emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la posesión del ejemplar detectado; sin embargo, ocurre que en fecha 08 de marzo de 2023, se ingresó a Oficialía de Partes de esta autoridad ambiental, el escrito signado por [REDACTED]

donde manifiesta y solicita el resguardo de **un** ejemplar de Tucan posiblemente hembra; siendo que hasta la presente fecha no exhibe la documentación para acreditar la legal procedencia de los 2 ejemplares de **tucán** o la autorización de la Secretaría para la posesión de los 2 ejemplares de tucán.

De los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/04/0003/2C.27.3/VS/2023**, de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, se desprende el siguiente incumplimiento:

No se acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre detectados.

Puede constituir presuntas infracciones a lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 51 de la propia Ley y 53 del



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: UMA [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0003-23
AREOLUCIÓN: No. PFPA37.5/2C27.3/0003/23/0286
No. CONS. SIIP: 13454

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre en caso de no acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre observado al momento de la visita de inspección.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

ARTICULO 51.- La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

ARTICULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

....

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

....

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

.....



2023
AÑO DE
Francisco
VILA
EL REGULATORIO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMITIVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0003-23
AREOLUCIÓN: No. PFPA37.5/2C27.3/0003/23/0286
No. CONS. SIIP: 13454

En efecto, ha resultado que al momento de la visita de inspección, no se acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre por cuanto el inspeccionado no cuenta con la documentación legal o factura o nota de remisión que acredite la legal procedencia de 2 ejemplares de la especie Tucán Real (Ramphastus Sulfuratus), lo que constituye una irregularidad o supuesto de infracción señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 51 de la propia Ley y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:

Es el caso que del texto del acta de inspección, se desprende que fue concedido al inspeccionado el término de cinco días a que se refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para desvirtuar las irregularidades hechas constar el acta de inspección; para lo cual se ha dicho que en fecha 08 de marzo de 2023, se ingresó a Oficialía de Partes de esta autoridad ambiental, el escrito signado por la [REDACTED] como Responsable Legal de [REDACTED] donde manifiesta y solicita el resguardo de **un** ejemplar de Tucán posiblemente hembra; siendo que hasta la presente fecha no exhibe la documentación para acreditar la legal procedencia de los 2 ejemplares o la autorización de la Secretaría para la posesión de los 2 ejemplares referidos de **tucán**.

Por tanto, lo anterior resultan ser aseveraciones de la compareciente sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirva para robustecer lo anterior y en analogía de razón el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo y los siguientes criterios jurisprudenciales.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.v.

.....

Novena Época

Registro: 180515

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A. J/38

Página: 1666

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0003-23
ARESOLUCIÓN: No. PFPA37.5/2C27.3/0003/23/0286
No. CONS. SIIP: 13454

pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Asimismo, se advierte que la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento se dio a conocer al público en general mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el desconocimiento de las mismas, y el cumplimiento de la legislación ambiental no lo exime de la responsabilidad en que incurrió.

CUARTO.- En este sentido, y como se hizo constar en los considerandos que anteceden, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, en ejercicio de sus funciones, entonces consideró apropiado iniciar un procedimiento administrativo, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección motivadora del presente expediente; en contra de la

por lo que emitió el acuerdo **201/2023** de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés; notificándose a la parte interesada el día veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Lo anterior, por virtud de haber quedado establecida la certidumbre de las posibles infracciones cometidas, las cuales se describen a continuación:

- Posible infracción a lo establecido en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 51 de la propia Ley y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; debido a que la parte inspeccionada no exhibe al



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0003-23
AREOLUCIÓN: No. PFPA37.5/2C27.3/0003/23/0286
No. CONS. SIIP: 13454

momento de la visita de inspección documentación legal o factura o nota de remisión que acredite la legal procedencia de 2 ejemplares de la especie Tucán Real (*Ramphastus Sulfuratus*); luego entonces no acredita la legal procedencia del ejemplar detectado al momento de la visita de inspección.

Como se ha dicho anteriormente, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se concedió a la [REDACTED]

[REDACTED] un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento respectivo, para que expongan lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con las actuaciones referidas en el acta de inspección; siendo que en fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés comparece por el Responsable Técnico MVZ. [REDACTED] emplazada; mismas que se valoran de la siguiente manera en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; siendo que la compareciente señala que cuenta con la documentación consistente en el acta de Canalización de vida silvestre folio [REDACTED] con lo que acredita el origen de la posesión de un ejemplar de vida silvestre y por ende acredita la legal procedencia del ejemplar de Tucán (*Ramphastos sulfuratus*), con chip 602*311*895 detectado en su posesión; asimismo señala que no cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia de un ejemplar más de Tucán (*Ramphastos sulfuratus*), mismo ejemplar que con su escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta autoridad ambiental el 08 de marzo de 2023 solicitó le sea dado en resguardo.

En principio, no se pierde de vista que la inspeccionada fue emplazada a procedimiento administrativo por no contar con la documentación legal o factura o nota de remisión que acredite la legal procedencia de 2 ejemplares de la especie Tucán Real (*Ramphastos Sulfuratus*); entonces la declaración de la compareciente en que no cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia de un ejemplar más de Tucán (*Ramphastos sulfuratus*), mismo ejemplar que con su escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta autoridad ambiental el 08 de marzo de 2023 solicitó le sea dado en resguardo; la cual debe tomarse como una confesión de la siguiente manera:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0003-23
ARESOLUCIÓN: No. PFPA37.5/2C27.3/0003/23/0286
No. CONS. SIIP: 13454

"ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."
Lo anterior aunado a lo señalado en el artículo 96 de la misma ley que establece de manera literal:

"ARTICULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

.....

ARTICULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Por lo anterior se tiene que la parte inspeccionada no logra acreditar la legal procedencia de un ejemplar de Tucán (*Ramphastos sulfuratus*), mismo ejemplar que con su escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta autoridad ambiental el 08 de marzo de 2023 solicitó le sea dado en resguardo y por el cual fue emplazado a procedimiento administrativo; en este sentido se concluye que persiste la irregularidad por la que fue emplazado respecto a un ejemplar silvestre, siendo el citado.

QUINTO.- Que continuando con los trámites del procedimiento administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, esta Oficina de Representación emitió el acuerdo de alegatos de fecha 24 de noviembre de 2023, debidamente notificado por ROTULON el mismo día, mes y año, mediante el cual se le informó a la [REDACTED]

[REDACTED] que contaban con el plazo de tres días hábiles para que presente por escrito los mismos, extremo que no realizó; por lo que al transcurrir dicho término sin que la inspeccionada haya hecho alguna observación o en su caso haya aportado prueba alguna a su favor, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, determina tener por perdido el derecho procesal antes mencionado.

SEXTO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, determina:

a) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

La gravedad de la infracción estriba en que la [REDACTED]

[REDACTED] no exhiben al momento de la visita



2023
AÑO DE
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0003-23
AREOLUCIÓN: No. PFPA37.5/2C27.3/0003/23/0286
No. CONS. SIIP: 13454

de inspección documentación legal o factura o nota de remisión que acredite la legal procedencia de partes o derivados de organismos de vida silvestre, consistente en un ejemplar de Tucán (*Ramphastos sulfuratus*), mismo ejemplar que con su escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta autoridad ambiental el 08 de marzo de 2023 solicitó le sea dado en resguardo; impidiendo de esta manera que la autoridad competente, pueda llevar a cabo un registro confiable de los ejemplares de vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural y en posesión de los particulares, siendo que las autorizaciones que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, va acompañada de una serie de condiciones que los particulares tienen la obligación de cumplir.

Al respecto es de señalarle al particular que las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre deben ser cumplidas y observadas por todos los habitantes de la República Mexicana. Es de mencionarse que se necesita tener un estricto control sobre los aprovechamientos de los recursos naturales renovables, estableciéndose para ello la necesidad de apegarse a lineamientos que establece la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Asimismo, mediante los controles que lleva la Secretaría se pretende junto con otras medidas, la conservación y manejo integral, la protección de la vida silvestre del país, y la erradicación del tráfico ilegal de especies dentro del territorio nacional y a través de sus fronteras. No escapa del estudio de esta autoridad que la Ley General de Vida Silvestre que entre otras cosas, regula las actividades con la vida silvestre y sus disposiciones son de orden público e interés social, sentenciado que es deber de todos los habitantes del país su protección y prohíbe cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación en perjuicio de los intereses de la Nación, además que uno de los objetivos de la política nacional en materia de vida silvestre, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

b) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

Es de señalarse que en el punto QUINTO del acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se le informó a la [REDACTED] que debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; siendo la carga de la prueba de la infractora ambiental.

Sin embargo la inspeccionada no aportó prueba alguna tendiente a acreditar sus condiciones económicas. Por tanto, esta autoridad ambiental se basa para determinar lo anterior en los documentos que obran en autos, de los cuales se desprende que se trata de una persona moral y se trata de una [REDACTED] y cuentan con los recursos económicos, materiales y humanos para llevar a cabo la posesión de organismos de vida silvestre, consistente en un ejemplar de Tucán (*Ramphastos sulfuratus*), mismo ejemplar que con su escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta autoridad ambiental el 08 de marzo de 2023 solicitó le sea dado en resguardo.

c) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA

De las constancias que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0003-23
ARESLUCIÓN: No. PFPA37.5/2C27.3/0003/23/0286
No. CONS. SIIP: 13454

Yucatán, se determina que no existe constancia alguna que haga determinar que la [REDACTED] sean reincidente.

d).- DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

En el presente caso la [REDACTED] tuvo total intención de infringir las leyes de la materia, debido a que se encontraban en posesión, de organismos de vida silvestre, consistente en un ejemplar de Tucán (*Ramphastos sulfuratus*), mismo ejemplar que con su escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta autoridad ambiental el 08 de marzo de 2023 solicitó le sea dado en resguardo, esto sin contar con los documentos para acreditar la legal procedencia; para lo cual sin duda alguna se emplearon los recursos económicos, materiales y humanos para llevar a cabo la posesión citada, asimismo se advierte que la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento se dio a conocer al público en general mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y es el caso que se trata de una UMA entonces tiene conocimiento y obligación del cumplimiento de la legislación ambiental; asimismo no se pierde de vista que **no acredita** el origen o las circunstancias por las cuales obtuvo el ejemplar del que se habla.

e) EL BENEFICIO OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN

En el presente caso el ejemplar por tratarse de fauna exótica por sí mismo constituye una especie de ornato en cuyo caso su obtención de manera irregular representa la erogación de miles de pesos e incluso obteniéndolo en algún lugar autorizado también representa erogación de hasta tres decenas de miles de pesos; asimismo no se pierde de vista que la inspeccionada señala en su escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta Autoridad el 08 de marzo de 2023, que el ejemplar se pretendía incorporar a un programa de reproducción, lo que implica que las crías puedan ser objeto de nuevas apropiaciones y posible compra y venta o comercialización de los mismos; asimismo se beneficia por ser ave de ornato Y/o Mascota y también tiene beneficio de carácter económico, ya que al no contar con la documentación para amparar la legal procedencia o la posesión del ejemplar de vida silvestre detectado, evitó realizar los gastos necesarios para obtener dicha documentación, toda vez que no cuenta con dicha documentación.

SEPTIMO.- Por todo lo anteriormente valorado, motivado y fundamentado, es que la [REDACTED] no exhiben al momento de la visita de inspección la documentación legal o factura o nota de remisión que acredite la legal procedencia de partes o derivados de organismos de vida silvestre, consistente en un ejemplar de Tucán (*Ramphastos sulfuratus*), mismo ejemplar que con su escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta autoridad ambiental el 08 de marzo de 2023 solicitó le sea dado en resguardo; Por lo que infringe de esa manera lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 51



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0003-23
ARESUCCIÓN: No. PFPA37.5/2C27.3/0003/23/0286
No. CONS. SIIP: 13454

de la propia Ley y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 123 fracción II y 124 de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta que no es reincidente, es procedente imponer a la [REDACTED]

[REDACTED] una sanción consistente en una **MULTA** por la cantidad de **\$10,374.00 M.N. (SON: DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 100 (SON: CIEN) valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, que es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL).

Con base a lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO.- De acuerdo a lo anterior se tiene que la [REDACTED]

[REDACTED] no exhiben al momento de la visita de inspección la documentación legal o factura o nota de remisión que acredite la legal procedencia de partes o derivados de organismos de vida silvestre, consistente en un ejemplar de Tucán (*Ramphastos sulfuratus*), mismo ejemplar que con su escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta autoridad ambiental el 08 de marzo de 2023 solicitó le sea dado en resguardo; Por lo que infringe de esa manera lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 51 de la propia Ley y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 123 fracción II y 124 de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta que no es reincidente, es procedente imponer a la [REDACTED]

[REDACTED], una sanción consistente en una **MULTA** por la cantidad de **\$10,374.00 M.N. (SON: DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 100 (SON: CIEN) valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, que es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL).

SEGUNDO.- Asimismo, con fundamento en lo señalado en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, y por haber infringido el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 51 de la propia Ley y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; se impone como sanción **EL DECOMISO DEFINITIVO** de partes o derivados de organismos de vida silvestre, consistente en un ejemplar de Tucán (*Ramphastos sulfuratus*), mismo ejemplar que con su escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta autoridad ambiental el 08 de marzo de 2023 solicitó le sea dado en resguardo.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL GOBIERNO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0003-23
ARESOLUCIÓN: No. PFPA37.5/2C27.3/0003/23/0286
No. CONS. SIIP: 13454

En consecuencia y en cuanto al destino final de dicho ejemplar, procédase de conformidad a lo establecido en artículos 129 de la Ley General de Vida Silvestre y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

TERCERO.- Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán; ubicada en calle 60 antigua carretera a Progreso, Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de derechos Formato e-cinco.

Paso 3: Registrarse como usuario y contraseña.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se le informa a la [REDACTED]

[REDACTED] que contra los efectos de la presente resolución, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, el cual habrá de presentarse ante la autoridad que emite la resolución impugnada, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su correspondiente notificación.

QUINTO.- En atención al artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa a la [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra a su disposición para su consulta en el archivo de esta Oficina de



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL RECONSTRUCTOR DEL PAÍS



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0003-23
ARESOLUCIÓN: No. PFPA37.5/2C27.3/0003/23/0286
No. CONS. SIIP: 13454

Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicado en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEXTO.- En virtud de que la [REDACTED]

[REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEPTIMO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED]

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. DESIG/0018/2023 de fecha 30 de junio de 2023, en donde el Licenciado José Alberto González Medina, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

JALV/EERP/dam



2023
Año de
**Francisco
VILLA**
EL RECONOCIMIENTO DEL PAÍS